



## **CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

*RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2010, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada para fábrica de transformación y envasado de productos elaborados a partir de conservas del tomate. (2010061099)*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 5 de marzo de 2008, tiene entrada en la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) presentada por Tomcoex, SA, con CIF A-10.363.034, para la fábrica para transformación y envasado de productos elaborados a partir de conservas del tomate, en el término municipal de Miajadas (Cáceres), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La fábrica para transformación y envasado de productos elaborados a partir de conservas del tomate se ubicará en las parcelas 14, 15 y 16 del polígono 20 del término municipal de Miajadas. La parcela objeto del proyecto limita al Norte con el camino de servicio de la Autovía del Sur-Oeste, A-V, p.k. 296; el acceso a la parcela se realizará desde dicho camino. Se dispone de una superficie total de 9,0218 ha, de la que las edificaciones ocuparán una superficie de 20.508,08 m<sup>2</sup> construidos.

Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente Resolución.

Segundo. Mediante escrito de 21 de mayo de 2008, la DGECA se dirigió al Ayuntamiento de Miajadas con objeto de que ese Ayuntamiento manifestara en un plazo de 10 días si la documentación presentada junto con la solicitud de AAI del proyecto de industria de envasado de tomate triturado y elaboración y envasado de tomate frito y ketchup era conforme para la emisión del informe al que hace referencia el artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, o bien fuera necesario aportar documentación complementaria, para lo cual se envió copia de la documentación de la solicitud de AAI de la mencionada instalación.

En este escrito la DGECA informó al Ayuntamiento de Miajadas que en la solicitud de AAI, se entrega copia de la solicitud del promotor, a ese Ayuntamiento, del informe para cumplir con el artículo 12.1.b) de la Ley 16/2002, relativo a la acreditación de la compatibilidad de la actividad proyectada con los usos permitidos por el planeamiento urbanístico en la ubicación propuesta con fecha de 22 de febrero de 2008, por lo que la intención de la DGECA era proseguir con el trámite administrativo, dado que puede entenderse que el Ayuntamiento no ha informado en los treinta días que estipula el artículo 15 de la Ley 16/2002, siendo la solicitud de AAI de fecha de 5 de marzo de 2008, y siempre que ese Ayuntamiento no manifestara objeción alguna a este respecto al plazo establecido.

Asimismo, en virtud del artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, se solicitó a ese Ayuntamiento que promoviera la



participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de esta AAI mediante notificación por escrito a los mismos y, en su caso, recepcionara a la DGECA las correspondientes alegaciones.

Tercero. Mediante escrito de 21 de mayo de 2008, la DGECA se dirigió a la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) con motivo de que en un plazo de 10 días el Organismo de Cuenca manifestara si la explotación de la actividad industrial proyectada por Tomcoex, SA, es susceptible de poder producir vertido al medio hídrico, de especial incidencia para la calidad del medio receptor, según lo establecido en el apartado 4 del artículo 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 606/2003, y en su caso si fuera necesario aportar documentación suplementaria, para lo cual se envió copia de la solicitud de AAI.

En este escrito se comunicó a la CHG que el proyecto plantea dirigir las aguas residuales generadas por su actividad a la estación depuradora instalada en la instalación industrial dedicada a la transformación y conserva del tomate, de la que Tomates de Miajadas, SCUG, es titular en el término municipal de Miajadas.

Cuarto. Con fecha de 6 de junio de 2008, el Ayuntamiento de Miajadas comunicó a la DGECA la conformidad con la documentación remitida en lo relativo a la solicitud de AAI de Tomcoex, SA, informando que el suelo donde se implantará la nueva industria está clasificado como suelo no urbanizable con la calificación de área de baja protección, estando en este tipo de suelo permitido la construcción de industrias transformadoras del sector agroalimentario, sólo que siendo el volumen máximo edificable insuficiente para la industria que se pretende construir, para lo que se está tramitando una modificación puntual de las normas subsidiarias de Planeamiento Municipal de Miajadas para clasificar como suelo urbano de uso industrial medio dicho terreno, por lo que no se podría conceder licencia de edificación hasta tanto dicha modificación adquiriera vigencia.

Además el Ayuntamiento de Miajadas comunicó que había procedido a realizar la notificación por escrito a los vecinos colindantes, sin que se hubiera recibido alegación alguna.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, y el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, la solicitud de AAI y el Estudio de Impacto Ambiental fueron sometidos al trámite de información pública, mediante Anuncio que se publicó en el Diario Oficial de Extremadura (DOE) n.º 133, de 10 de julio de 2008. Dentro del periodo de información pública no se presentaron alegaciones.

Sexto. Mediante escrito de 18 de agosto de 2008, la DGECA solicita al Ayuntamiento de Miajadas informe sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos que sean de su competencia según el artículo 18 de la Ley 16/2002, así como copia de las notificaciones y alegaciones recibidas, resultado de la información pública llevada a cabo por ese Ayuntamiento, en virtud del cumplimiento del artículo 14 de la Ley 16/2002, según su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el que debe promoverse la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de la AAI.



Séptimo. Mediante escrito de 18 de agosto de 2008, la DGECA comunicó a Tomcoex, SA, que, al haber manifestado éste en la documentación técnica aportada junto a su solicitud de AAI que las aguas residuales generadas en su proceso productivo serán vertidas a la Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales (EDARI) de Tomates de Miajadas, SCUG, esta circunstancia debía suponer una modificación de la instalación de Tomates de Miajadas, SCUG, que al ser una actividad industrial sometida a AAI, debía tramitar cualquier modificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002.

Así pues, en virtud de lo expuesto, la DGECA comunicó a Tomcoex, SA, que para que se le autorice verter a la EDARI de un tercero, y en cumplimiento de las obligaciones que la Ley 16/2002 establece para los titulares de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, Tomates de Miajadas, SCUG, debía iniciar a la mayor brevedad posible los trámites oportunos para modificar su AAI siempre que pretenda admitir en su EDARI el vertido de aguas residuales industriales de Tomcoex, SA.

Octavo. Con fecha de 27 de octubre de 2008, tiene entrada en el Registro de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente informe del Ayuntamiento de Miajadas en el que constata que las instalaciones proyectadas se adecuan a los parámetros urbanísticos resultantes de la modificación puntual n.º 24 de las Normas Subsidiarias aprobada por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de fecha 29 de mayo de 2008.

Noveno. Mediante resolución de 19 de noviembre de 2008, la DGECA adoptó la decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en el Real Decreto Legislativo 1/2008, el proyecto de fábrica para la transformación y envasado de productos elaborados a partir de conservas del tomate de Tomcoex, SA, en el término municipal de Miajadas.

Décimo. Con fecha de 8 de febrero de 2010, tiene entrada en el Registro de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente informe de la CHG sobre la admisibilidad del vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 16/2002, autorizando y condicionando dicho vertido. El contenido de este informe está recogido en la presente Resolución.

Undécimo. Mediante escrito de 26 de marzo de 2010, para dar cumplimiento al artículo 20 de la Ley 16/2002 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la DGECA se dirigió a Tomcoex, SA, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, durante un plazo de diez días desde la recepción del citado escrito, sin que se haya presentado alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGECA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial que se encuentra en la categoría 9.1.b.2) del Anejo I de la Ley 16/2002, relativa a "Instalaciones para el tratamiento



y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral)".

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anejo I de la Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

**S E R E S U E L V E :**

Otorgar la autorización ambiental integrada a Tomcoex, SA, para la fábrica de transformación y envasado de productos elaborados a partir de conservas del tomate, en el término municipal de Miajadas (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en cualquier fase del proyecto se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente Resolución, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 08/9.1.b.2./1.

(a) Tratamiento y gestión de los residuos

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>	CANTIDAD MÁXIMA (kg/año)
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Tóner agotados utilizados en las oficinas	08 03 17	5
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 02 05	800
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases plásticos contaminados con productos químicos, así como envases metálicos contaminados como por ejemplo hidrocarburos, productos químicos, disolventes, etc	15 01 10	20
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Absorbentes y textiles (trapos, materiales absorbentes, filtros, etc) contaminados con hidrocarburos, pinturas y barnices	15 02 02	52
Baterías de plomo	Acumuladores de energía	16 06 01	20
Pilas alcalinas	Acumuladores de energía	16 06 04	3
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen sustancias peligrosas incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Envases de compuestos utilizados en el laboratorio	16 05 06	3
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Tubos fluorescentes	20 01 21	10

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER	CANTIDAD MÁXIMA (kg/año)
Envases de papel y cartón	Embalajes y materias desechada de este material	15 01 01	2.600
Envases de plásticos	Embalajes y materias desechada de este material	15 01 02	9.100
Envases de metal	Embalajes y materias desechada de este material	15 01 04	10.300
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01	1.300
Lodos de fosas sépticas	Fosa séptica estanca	20 01 21	10

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización deberá ser comunicada a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado (f).2 de esta Resolución, el TAAI deberá indicar y acreditar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a su inscripción en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Estos residuos deberán segregarse desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
9. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
10. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización,



por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

11. El taller de mantenimiento deberá disponer de un depósito de almacenamiento estanco e impermeable que recoja eventuales vertidos de aceites. Igualmente el taller deberá disponer de materiales adsorbente a disposición del personal de la instalación con objeto de evitar que estos vertidos lleguen al depósito. Además el taller no deberá contar con ninguna conexión con la red de saneamiento de aguas residuales debiéndose limpiar el mismo preferentemente en seco.

(b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso, serán acordes a las prescripciones que establece al respecto la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 1 foco de emisión de contaminantes a la atmósfera que emitirá a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gas natural en la caldera auxiliar de producción de vapor de agua, de 10,83 MW de potencia térmica. Estos datos se detallan en la siguiente tabla junto con los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión	Clasificación Ley 34/2007: grupo y categoría; y SNAP	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la caldera de producción de vapor de 10,83 MW de potencia térmica.	Grupo B. 2.1.2.	Generación de vapor en el proceso productivo	- Empleo sólo de gas natural como combustible - Chimenea
	03 01 03		

3. El combustible utilizado en todas las calderas de producción de vapor es Gas Natural.
4. Para este foco, se establecen los siguientes requisitos:
  - a) Esta caldera deberá estar dotada de quemadores de bajo nivel de generación de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>).



- b) En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3% de O<sub>2</sub>).

5. Los valores límite de emisión indicados en esta Resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado (g) de esta Resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, en su caso.
6. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de las chimeneas de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

(c) Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. En las instalaciones de Tomcoex, SA, se distinguen tres redes separativas de aguas residuales: una red para aguas residuales urbanas, otra para aguas residuales industriales y una red de aguas pluviales. Las aguas residuales sanitarias y las aguas residuales industriales serán conducidas a una Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales basada en un tratamiento biológico de depuración propiedad de una fábrica de conservas situada junto a Tomcoex, SA. Finalmente el efluente industrial, una vez depurado, es evacuado a cauce público en un solo punto de vertido.
2. El medio receptor de estos vertidos será el Arroyo La Dehesilla, zona de categoría I, según la clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH). Las coordenadas UTM del punto de vertido son X (30) = 245.630; Y = 4.335.940 para las aguas residuales industriales y X (30) = 245.242; Y = 4.335.513 para las aguas residuales urbanas.
3. El vertido de esta industria de conservas vegetales se clasifica como Industrial Clase I. El volumen anual máximo de aguas residuales industriales depuradas y aguas residuales urbanas que se autoriza verter en el Arroyo La Dehesilla es de 182.386 y 2.080 m<sup>3</sup> respectivamente.
4. Las características cualitativas del vertido autorizado a las aguas residuales industriales y urbanas deberán cumplir los siguientes VLE como valores máximos absolutos para muestras puntuales:



CONTAMINANTE / PARÁMETRO	VLE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES	VLE AGUAS RESIDUALES URBANAS
Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l.	Menor o igual a 35 mg/l.
DBO <sub>5</sub>	Menor o igual a 25 mg/l.	Menor o igual a 25 mg/l.
DQO	Menor o igual a 125 mg/l.	Menor o igual a 125 mg/l.
Nitrógeno Total	Menor o igual a 15 mg/l.	No está sujeto a control
Fósforo Total	Menor o igual a 4 mg/l., siempre que las obras e instalaciones de depuración proyectadas permitan conseguir un porcentaje mínimo de reducción del 80 % para dicho parámetro.	No está sujeto a control
Cloruros	Menor o igual a 200 mg/l.	No está sujeto a control

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:

- a. Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de Cuenca.
  - b. Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
  - c. Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.
5. Los VLE no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.
  6. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador.
  7. Se deberá disponer de dos puntos de muestreo antes de la depuración de las aguas residuales industriales, uno que permita la toma de muestras de las aguas residuales brutas generadas por Tomates de Miajadas, SCUG, y otro que permita la toma de muestras de las aguas residuales brutas generadas por Tomcoex, SA.  
  
De igual forma se deberán instalar dos caudalímetros antes de la depuración de las aguas residuales industriales, uno que permita determinar y registrar "en continuo" el caudal de aguas brutas generado por Tomates de Miajadas, SCUG, y otro que permita determinar y registrar "en continuo" el caudal de aguas brutas generado por Tomcoex, SA; de manera que permitan conocer los valores instantáneos y acumulados en cualquier momento.
  8. Se dispondrá de dos arquetas de control del vertido final, una para las aguas industriales y otra para las aguas de naturaleza urbana, que permitan la toma de muestras.





9. Asimismo, se deberá instalar un caudalímetro que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento para poder determinar y registrar "en continuo" los caudales de agua industrial tratada; de manera que permita conocer su valor instantáneo y acumulado en cualquier momento.
10. Las aguas residuales procedentes de los aseos del taller de mantenimiento, se recogerán en el depósito de almacenamiento proyectado. Éste deberá ser vaciado por un gestor de residuos debidamente autorizado, con la periodicidad adecuada para evitar el riesgo de rebosamiento del mismo. A tal efecto, el interesado deberá tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, la documentación que acredite la recogida y destino adecuados de las aguas residuales acumuladas en dicho depósitos; asimismo, deberá comunicar a dichos Organismos cualquier incidencia que pueda ocurrir.

Asimismo el TAAI deberá tener a disposición de los Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a petición del personal acreditado por los mismos, un certificado suscrito por técnico competente donde se garantice la completa estanqueidad del depósito.

11. Será necesario que, previamente al inicio de las obras, presente en la CHG para su aprobación, proyecto constructivo de detalle en el que se especifiquen las obras de incorporación a cauce tanto de las aguas pluviales como de las fecales, así como del trazado de las tuberías y, en caso de que los terrenos pertenecieran a otros propietarios, permiso escrito de los mismos.
12. El TAAI deberá llevar al día un Libro de Registro de datos relativos a la explotación de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (caudales tratados, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).

(d) Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Al objeto de cumplir el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, en las instalaciones no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel de recepción externo (NRE) que sobrepase, a límite de propiedad, los valores establecidos en el artículo 12 del mencionado decreto, para cada tipo de zona. Igualmente deberá cumplir el artículo 26 del citado decreto.
2. La instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno, conforme a lo establecido en el estudio del impacto acústico.

(e) Condiciones generales

1. El uso en el suelo de los lodos de las depuradoras está regulado mediante el Real Decreto 1310/1990, por el que se regula la utilización de lodos de depuradora en el sector agrario y la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

En todo caso, el transporte, destino y su final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad del suelo y de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.



La CHG, así como la DGECA, se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

2. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de depuración del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
3. Los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos disponibles en el complejo industrial se dispondrán de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

(f) Plan de ejecución

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán finalizarse en un plazo máximo de doce meses, contados a partir del día siguiente al de la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado, el titular de la instalación deberá comunicar, a la DGECA y a la CHG, la finalización de las actuaciones, obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente Resolución y aportar una memoria, suscrita por técnico competente y visada por el colegio profesional correspondiente, que certifique que las actuaciones, obras y mejoras se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.
3. Tras esta comunicación, la CHG y la DGECA girarán una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las actuaciones, obras y medidas realizadas al objeto de cumplir con las prescripciones de la AAI.
4. Esta AAI, en lo relativo al vertido al dominio público hidráulico, no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final Favorable de las obras e instalaciones autorizadas.
5. La presente Resolución quedará sin efecto, si el TAAI no procede a dar cumplimiento al Plan de Ejecución en los términos y plazos descritos en el apartado (g) punto 1 de la misma, salvo que por causas justificadas y excepcionales, apreciadas por la DGECA, se considere conveniente la prórroga de aquél.

(g) Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
2. Las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen



la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE, etc.

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGECA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, el TAAI deberá prestar al personal acreditado por la DGECA y por la CHG, en el ejercicio de sus competencias, toda la asistencia necesaria para que éstos puedan efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas así como el condicionado establecido en la AAI.

Residuos:

6. El TAAI deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
7. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
8. Asimismo, el TAAI deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
9. El TAAI deberá realizar anualmente una comunicación de los Residuos Peligrosos y No Peligrosos generados que sintetice el contenido de los datos del Registro de cada uno de estos residuos y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación se remitirá a la DGECA copia del registro de residuos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.
10. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica



de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Suelos contaminados:

11. El TAAI, de conformidad con el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, deberá entregar un informe preliminar de la situación del suelo ocupado por el complejo industrial. Para ello disponen, de conformidad con los plazos establecidos en el citado Real Decreto, de dos años a contar desde la puesta en marcha de esta actividad.

Examinado el informe preliminar de situación, la DGECA podrá recabar del TAAI informes complementarios más detallados que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

12. Posteriormente, conforme al artículo 4 del Real Decreto 9/2005, el TAAI deberá remitir a la DGECA un informe de situación de los suelos ocupados por el complejo industrial con el contenido y periodicidad que en cada momento establezca esta DGECA.

Contaminación atmosférica:

13. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI para el foco de emisión. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada año. El primer control externo se realizará en el primer trimestre de funcionamiento de la actividad.
14. En estas mediciones, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas —tres medidas como mínimo— no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana (5 días), admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
15. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape; además, para los focos de emisión asociados a la caldera de generación de vapor, la concentración de oxígeno.

Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup>, y referirse a base seca y, para los focos de emisión asociados a la caldera de generación de vapor, a un contenido en oxígeno del 3%.

16. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial y remitir el informe una vez recibido por parte del organismo de inspección acreditado a la DGECA con la mayor brevedad posible.



17. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
18. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

19. El TAAI deberá informar a la CHG sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual deberá remitir la siguiente documentación:
  - a) Programa mensual de vertido fuera de la campaña de elaboración de concentrado de tomate: cuando el reactor funcione secuencialmente (SBR), deberá indicarse previamente los días y las horas que se van a efectuar las operaciones de vaciado.
  - b) Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril).

Aguas residuales industriales:

- Al menos quincenalmente, durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, se procederá a la lectura de los caudales vertidos y a la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en la condición II.2. Asimismo, durante el tiempo que el reactor esté funcionando en modo secuencial (SBR), dicha declaración analítica deberá realizarse al menos mensualmente.
- Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

Aguas residuales urbanas:

- Al menos cada seis meses, se procederán a la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en el punto 4 del apartado (c) de la presente Resolución.
  - Los resultados analíticos obtenidos, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.
- c) Autocontrol, que deberá efectuar el TAAI sobre las características cualitativas del vertido de naturaleza industrial, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate y una muestra semanal cuando el reactor funcione en modo secuencial. Sobre tales muestras efectuarán los análisis de los parámetros especificados en el punto 4 del apartado (c) de la presente Resolución.



Asimismo, el TAAI remitirá a la CHG al menos semanalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate y quincenalmente cuando el reactor funcione en modo secuencial, los resultados analíticos obtenidos en el autocontrol.

- d) Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las indicaciones y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.
20. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, los caudales podrán ser realizados conjuntamente por Tomates de Miajadas, SCUG, y Tomcoex, SA, la CHG y la DGECA podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviesen produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentren las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 24 horas, en el lugar que se indique.
21. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta AAI y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la DGECA.
22. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la AAI, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento. Se aplicará, en todo caso, un coeficiente 4 de mayoración, de acuerdo con el apartado b) del citado artículo 292 del RDPH.

Para la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, se atenderá a los principios y criterios recogidos en la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al dominio público hidráulico y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales.

Salvo aquellos casos en que deba aplicarse otro criterio de reparto en función de las circunstancias que concurran en los hechos que motivan el incumplimiento de las condiciones de la autorización y en las personas responsables, tanto Tomates de Miajadas, SCUG, como Tomcoex, SA, abonará la parte que le corresponda proporcionalmente al volumen medido en los correspondientes colectores de evacuación de aguas residuales procedentes de estas industrias durante el periodo considerado en la determinación de los daños.

23. La CHG podrá inspeccionar las instalaciones, siendo de cuanta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.



Ruidos:

24. En el primer trimestre de funcionamiento del complejo industrial, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que el nivel es inferior al establecido en la normativa vigente.

(h) Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Resolución en relación a estas emisiones, el TAAI deberá:

- a) Comunicarlo a la DGECA y, en su caso, a la CHG en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
- b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
- c) Disminuir o suspender el funcionamiento de la instalación cuando exista un peligro inminente para la salud.

2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá:

- a) Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
- b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

3. Si una vez finalizada la actividad se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.

4. En su caso, deberá comunicarse la finalización de la actividad a la DGECA y dejar el emplazamiento en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y prevención de la contaminación.

(i) Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, contando a partir de la fecha de la publicación en el DOE de esta Resolución. Ello siempre que no se produzcan antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.



2. La autorización de vertidos integrada en esta AAI tendrá un plazo máximo de vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de la resolución por la que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.
3. En aplicación del artículo 113 del TRLA, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TA deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido anual a autorizar (V) por el precio unitario de control de vertidos (P).

$$C = V \times P$$

Donde el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros/m<sup>3</sup> para aguas residuales industriales y 0,01202 euros/m<sup>3</sup> para aguas residuales urbanas) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV del RDPH, donde se deducen los siguientes factores:

**AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES:**

	DESCRIPCIÓN	FACTOR
Características del vertido	Industria clase 1	1
Grado de contaminación del vertido	Industria con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625.$$

$$P = 0,03005 \times 0,625 = 0,01878 \text{ €/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertido (C}_i\text{)} = 182.386 \text{ m}^3 \times 0,01878 \text{ €/m}^3 = 3.425,21 \text{ euros.}$$

**AGUAS RESIDUALES URBANAS:**

	DESCRIPCIÓN	FACTOR
Características del vertido	Urbano inferior a 1.999 h.e.	1
Grado de contaminación del vertido	Urbano con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en zona de categoría I	1,25

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625.$$

$$P = 0,01202 \times 0,625 = 0,00751 \text{ €/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertido (C}_i\text{)} = 182.386 \text{ m}^3 \times 0,00751 \text{ €/m}^3 = 15,62 \text{ euros.}$$

$$\text{TOTAL: Canon de control de vertido} = 3.425,21 \text{ €} + 15,62 \text{ €} = 3.440,83 \text{ euros.}$$





El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización de vertidos o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

4. Esta AAI no producirá plenos efectos jurídicos mientras la DGECA no apruebe el acta de reconocimiento final favorable de las instalaciones autorizadas, tal y como se establece en el Plan de Ejecución de la presente autorización.
5. Si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del RDPH, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico, la CHG requerirá, mediante informe vinculante, a la DGECA a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.
6. La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo. En tal caso, la CHG comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la DGECA.
7. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las que figuren en la documentación técnica que figura en el expediente de esta Resolución y en la propia AAI.
8. No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la presente Resolución, salvo autorización expresa de la Administración competente.
9. El otorgamiento de la presente Resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.
10. La presente Resolución quedará sin efecto, si el TAAI no procede a dar cumplimiento al Plan de Ejecución en los términos y plazos descritos en el mismo, salvo que por causas justificadas y excepcionales, apreciadas por la DGECA, se considere conveniente la prórroga de aquél.
11. El TAAI ostentará responsabilidad civil por los daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos, así como responsabilidad penal derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.
12. Se dispondrá de una copia de la presente Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
13. El incumplimiento de las acciones referidas a la autorización de vertido podrá ser considerado por la CHG como infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del RDPH, siendo de aplicación las sanciones y determinaciones a que se refiere el Título V del citado Reglamento.
14. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas



en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de esta AAI o de la autorización de vertido integrada en esta AAI.

15. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 28 de abril de 2010.

La Directora General de  
Evaluación y Calidad Ambiental,  
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

## **A N E X O I**

### DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una fábrica dedicada a la segunda transformación del tomate, para la producción y envasado de tomate triturado, tomate frito y ketchup; con los siguientes formatos:

- Tomate concentrado: envasado en lata en formatos de  $\frac{1}{2}$  y 1 kg.
- Tomate frito: envasado en lata en formatos de  $\frac{1}{2}$  kg y en brick de 0,4 kg.
- Ketchup: envasado en bote en formatos de 0,35 kg y 0,50 kg.

La capacidad de producción proyectada para esta instalación es de 27.235.920 kg de producto terminado y año; y distinguiendo para las tres líneas productivas diferenciadas, es la siguiente:

PRODUCTO	CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN
Tomate triturado	11.293.920 kg/año
Tomate frito	10.992.000 kg/año
Ketchup	4.950.000 kg/año

El tomate triturado será suministrado desde uno de los evaporadores de la industria Tomates de Miajadas, SCUG, mediante un sistema de impulsión y canalización inoxidable hasta un depósito pulmón situado en la industria objeto de proyecto y previo a las líneas de producción.

En el caso del tomate frito y el ketchup, la materia prima utilizada es el tomate concentrado de 28-30º brick, suministrado por las industrias conserveras de la zona.

La instalación se ubicará en las parcelas 14, 15 y 16 del polígono 20 del término municipal de Miajadas. La parcela objeto del proyecto limita al Norte con el camino de servicio de la Autovía del Sur-Oeste, A-V, p.k. 296; el acceso a la parcela se realizará desde dicho camino.



Se dispone de una superficie total de 9,0218 ha, de la que las edificaciones ocuparán una superficie de 20.508,08 m<sup>2</sup> construidos.

Las infraestructuras básicas del complejo industrial son:

- Nave de producción: estructurada en diferentes zonas productivas, además de disponer de una zona para dependencias anexas al proceso productivo (vestuarios, laboratorios, etc.). Ocupando una superficie de 12.735 m<sup>2</sup>.
- 3 naves-almacén: para embalajes y productos terminados, con una superficie de 7.326,77 m<sup>2</sup>.
- Edificio de oficinas: con 401 m<sup>2</sup> construidos.
- Caseta de bombeo: de 21,16 m<sup>2</sup>.
- Centro de transformación: de 24,15 m<sup>2</sup>.
- Viales y accesos.

Las instalaciones y equipos descritos del complejo industrial son:

- 1 caldera de vapor, con una potencia térmica nominal total de 10,83 MW, con equipo de combustión automático a gas natural.
- Equipos de tratamiento de agua para calderas.
- Depósito nodriza de agua tratada para producción de vapor, de 10.000 litros.
- Instalación para producción y acumulación de agua caliente sanitaria, a 55 °C.
- Líneas de proceso de tomate triturado, tomate frito y ketchup:
  - Sección A: grupos de disolución y dosificación de ingredientes para todas las líneas de proceso.
  - Sección B: línea de preparación de tomate triturado.
  - Sección C: línea de preparación de ingredientes para tomate frito y ketchup.
  - Sección D: pasteurización de tomate frito y ketchup.
  - Sección F: esterilización de tomate frito.
  - Sección G: sistema CIP centralizado.
  - Sección H: línea para envasado de tomate triturado y tomate frito en envases de hojalata. Formatos 1/2 kg y 1 kg.
  - Sección I: línea para envasado de ketchup en envases de plástico. Formatos de 350 g y 500 g.
  - Sección L: línea de etiquetado.
  - Sección M: línea para envasado de tomate frito en brick.
- Instalación de aire comprimido.
- Instalación de refrigeración de agua para proceso: planta enfriadora; depósito de almacenamiento; torre de refrigeración; equipos de bombeo y sistemas de conducción.



- Instalación de suministro de agua potable para uso industrial.
- Saneamiento: en las instalaciones de Tomcoex, SA, se distinguen tres redes separativas de aguas residuales: una red para aguas residuales urbanas que se dirigirá a una depuradora compacta prefabricada de fangos activados, otra para aguas residuales industriales y una red de aguas pluviales. Las aguas residuales industriales serán conducidas a una Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales basada en un tratamiento biológico de depuración propiedad de una fábrica de conservas situada junto a Tomcoex, SA. Finalmente el efluente industrial, una vez depurado, es evacuado a cauce público en un solo punto de vertido.
- Conducciones y equipos de impulsión de líquidos.